

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

3 1 2 7
DECRETO N° _____ **MGJ**
Expediente N° 2523131/21

PARANÁ, **2 1 OCT 2021**

VISTO:

La Ley N° 10.808, por la cual se crea el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Entre Ríos (COPROTUER); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51° de la referida norma, dispone que los miembros de PROATUR -Profesionales Asociados de Turismo de Entre Ríos-, deberán redactar el anteproyecto de la reglamentación de la referida Ley; y

Que en cumplimiento de la manda legal, los integrantes de la Asociación Civil de referencia, elevan a consideración de este Poder Ejecutivo Provincial, el anteproyecto de mención; y

Que obra dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

Que en orden al cumplimiento eficaz de los objetivos dictados para el Colegio de Profesionales en Turismo, se estima pertinente la aprobación de la reglamentación respectiva;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación parcial de la Ley N° 10.808 y el Código de Ética del Colegio de Profesionales en Turismo de Entre Ríos -COPROTUER-, que como Anexos I y II, respectivamente, pasan a formar parte



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

3127

DECRETO N° _____ **MGJ**
Expediente N° 2523131/21

integrante del presente Decreto; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-



ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

BORDET
ROMERO

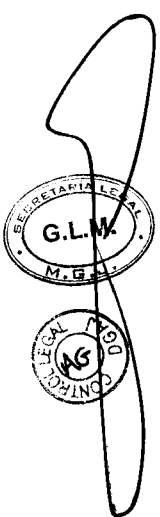
Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- (Reglamenta el Artículo 5º de la Ley Nº 10.808): "A los fines del equiparamiento con los profesionales de turismo que establece el artículo 5 de la Ley 10.808, únicamente se considerarán "idóneos" a aquellas personas que, sin contar el título profesional habilitante, se encuentran inscriptos en el Registro creado por la Resolución de la Secretaría de Turismo de la Nación Nº 763/92. Tal equiparación se restringirá exclusivamente a su actuación en carácter de representante técnico de las Agencias de Viajes reguladas por la ley 18.829/70, o la norma que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 2º.- (Reglamenta el Artículo 6º inc. x) de la Ley Nº 10.808): El Colegio de Profesionales de Turismo de Entre Ríos, llevará el Registro de Guías Idóneos previsto por el Art. 6 inc. x) de la Ley Nº10.808, donde podrán inscribirse aquellas personas que cumplieren con lo previsto por el párrafo siguiente.-

Para poder Inscribirse en el Registro de Guías Idóneos a que refiere el párrafo precedente, los solicitantes deberán acreditar:

- 
- a) 5 años de antigüedad continua e ininterrumpida de actividad como guía en la provincia de Entre Ríos.
 - b) 5 años de residencia en la provincia de Entre Ríos, en forma inmediatamente previa a la solicitud de inscripción.
 - c) Aval del Municipio de Residencia y/o de Ejercicio de la actividad de guía.
 - d) Aval de una empresa de Turismo y/o declaración jurada que manifieste en cual/es circuito/s o sitio/s realiza su actividad.
 - e) Certificación de cursos de guías, emitidos por los municipios que los organizaran.-

El solicitante podrá inscribirse en una o varias de las siguientes categorías, en virtud del alcance de la acreditación y avales que acompañe:

- a) local
- b) regional
- c) de sitio
- d) de turismo activo (Decreto Provincial Nº 4675/18 de Turismo Activo, Reglamentario de la Ley Provincial de Turismo Nº 9946).-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 3°.- (Reglamentan los Artículos 14 y 19 inc. I de la Ley N° 10.808): "En tanto lo autorice la normativa aplicable, las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las reuniones de Comisión Directiva, podrán tener carácter presencial o virtual, conforme hayan sido convocadas".-

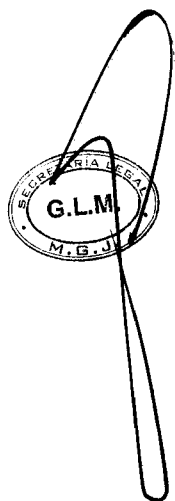
ARTÍCULO 4°.- (Reglamenta el Artículo 37 de la Ley N° 10.808): Para la cobertura de cargos técnicos y vacantes en organismos y entes oficiales, que requieran los servicios de profesionales en turismo, serán seleccionados aspirantes debidamente matriculados en el Colegio de Profesionales de Turismo de Entre Ríos.-

Se considera ejercicio ilegal de la profesión la realización de las actividades previstas en artículo 37 de la ley N° 10.808, sin título académico y sin matrícula habilitante, así como la mera arrogación de los mismos.-



ARTÍCULO 5°.- (Reglamenta el Artículo 48 inc. h) de la Ley N° 10.808): A los fines del derecho del cobro de honorarios, el Colegio de Profesionales de Turismo de Entre Ríos reglamentará los Honorarios Mínimos Legales para los matriculados en el mismo.-

Los organismos, empresas u otro tipo de instituciones oficiales, privadas o mixtas, dedicadas a la actividad turística y/o recreativa, deberán encuadrar a los profesionales en turismo en el rubro de personal técnico-profesional a los fines remunerativos y presupuestarios.-



ANEXO II

Código de Ética

Colegio de Profesionales en Turismo de Entre Ríos

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a toda persona matriculada en el Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de Entre Ríos en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 10.808 y sus normas reglamentarias. El Órgano de aplicación del mismo será el Tribunal de Ética de conforme a la citada ley, los Estatutos, los procedimientos regulados en ellos y por el Reglamento de Procedimientos del Tribunal.-

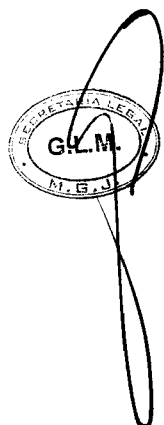
ARTÍCULO 2°.- Los matriculados en el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Entre Ríos, están obligados, desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a la buena técnica en la materia y a las disposiciones del presente Código. Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar las disposiciones legales y reglamentarias que inciden en actos del ejercicio de la profesión.-

ARTÍCULO 3°.- Asimismo, los matriculados quedan obligados a respetar el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo en la Asamblea General llevada a cabo en Chile el 01 de Octubre de 1999, cuyo contenido se integra al presente Código, por ser el mismo expresión de un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible, en beneficio de todos los sectores de la sociedad.-

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, por acuerdos de parte en tal sentido. De existir, tales acuerdos serán de ningún valor y se tendrán por no escritos.-

CAPÍTULO II: DEBERES FUNDAMENTALES INHERENTES A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 5°.- La actuación profesional podrá desarrollarse en el ámbito público, privado o mixto, en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, ya sea en empresas, instituciones sociales, políticas, gremiales o religiosas de acuerdo a sus preferencias, en el marco de la libertad individual, y el Derecho al Trabajo garantizados por la Constitución



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Nacional y Provincial, debiendo desarrollar la misma de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes, preservando y garantizando la dignidad de su profesión.-

ARTÍCULO 6°.- Los matriculados deberán velar, por todos los medios a su alcance, por la preservación de los recursos naturales y culturales, tangibles e intangibles, como parte sustancial del patrimonio turístico. Cuando observen riesgos o deficiencias en su conservación y mantenimiento deberán comunicarlas a las autoridades competentes. De igual manera procederá con relación a la seguridad y deficiencias en la prestación de los servicios turísticos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del estado.-

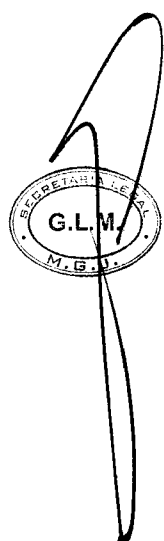
CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y DEBERES FUNDAMENTALES INHERENTES AL EJERCICIO Y LA DIGNIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 7°.- Los matriculados deberán contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público, se forme y mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del respeto que merece.-

ARTÍCULO 8°.- Los matriculados deberán respetar las normas sociales, de convivencia y decoro, así como las normas de procedimiento, prácticas sociales y culturales, costumbres y particularidades de cada lugar en el que desarrolle de su actividad profesional.-

ARTÍCULO 9°.- La estimación de las remuneraciones y honorarios profesionales consensuados por este Colegio y las entidades que nuclean la actividad turística, deberá guardar relación con los servicios y tareas a desarrollar, sustentada en criterios de razonabilidad y moderación. Será considerada falta a la ética profesional la conducta que consienta percibir cualquier tipo de remuneración que no se ajuste a ello.-

ARTÍCULO 10°.- Los matriculados deberán conocer, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes en materia de legislación turística y las relacionadas con el ejercicio profesional. Será considerada falta a este Código, facilitar o permitir el ejercicio ilegal de la profesión, omitiendo efectuar la denuncia al Colegio y a los Organismos públicos que correspondan.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 11°.- Los matriculados no podrán ejecutar actos reñidos con la buena técnica profesional aplicable, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.-

ARTÍCULO 12°.- Los matriculados no podrán tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones que afecten la dignidad profesional o sean contrarios a los principios básicos que inspiran a la ley N° 10.808, sus disposiciones expresas o tácitas.-

ARTÍCULO 13°.- Los matriculados deberán oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones que éste realice o proponga, en cuanto atañe a las tareas profesionales a su cargo, renunciando a las mismas si no puede impedir que se lleven a cabo.-

ARTÍCULO 14°.- Los matriculados no deberán ocupar cargos rentados o gratuitos ni desempeñar actividades profesionales en empresas o entidades que no estén legalmente autorizadas por el organismo competente para desarrollar actividades turísticas o la comercialización de servicios turísticos.-

ARTÍCULO 15°.- Los matriculados no deberán desempeñar en forma simultánea, la función de representante técnico responsable en dos o más de las agencias contempladas en el decreto 2182/72, o la norma que en el futuro la reemplace, ni desempeñar simultáneamente cargos en empresas privadas, públicas y/o en la función pública cuyas labores colisionen, resulten contradictorias o incompatibles, no debiendo acumular cargos, funciones, tareas o asuntos que resulte materialmente imposible de atender.-

ARTÍCULO 16°.- Los matriculados deberán desempeñarse con honestidad e independencia de criterio en su actuación profesional y no utilizar la técnica para encubrir la realidad o presentarla deformada.-

ARTÍCULO 17°.- Los matriculados deberán abstenerse de actuar en instituciones de investigación o enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos, o que emitan diplomas, títulos o certificados que puedan confundirse con títulos profesionales habilitantes.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 18°.- Los matriculados deberán mantener una permanente actitud de aprendizaje profesional y crecimiento intelectual contribuyendo, al mismo tiempo, al desarrollo científico y técnico del conocimiento turístico.-

ARTÍCULO 19°.- Los matriculados deberán conocer, difundir, defender, respetar y hacer respetar por todos los medios lícitos a su alcance, las incumbencias y campo ocupacional de cada profesión turística, establecidos en la Ley 10.808 y su normativa reglamentaria.-

ARTÍCULO 20°.- Los matriculados deberán derivar o realizar interconsultas a colegas especializados en aquellos temas y tareas para los que no contara con la especialización necesaria, o en los casos cuya complejidad así lo requieran.-

CAPITULO IV: DEBERES FUNDAMENTALES RESPECTO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 21°.- Deber de colaboración: Es deber de todo matriculado prestar su colaboración personal para el éxito de los fines del Colegio. Debe aceptar las tareas que le encomiende la Asamblea, máxima autoridad del Colegio, salvo excusación fundada en razones de fuerza mayor. Asimismo, debe comunicar todo cambio de domicilio legal que efectúe, y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales. También debe contribuir a su sostenimiento, satisfaciendo puntualmente la matrícula anual y los derechos que correspondieren.-

ARTÍCULO 22°.- Es deber de todo Profesional en Turismo comunicar al Colegio mediante nota firmada, todo acto o conducta de que tenga conocimiento que afecte en forma negativa la dignidad de la profesión.-

ARTÍCULO 23°.- Diligencia en el cumplimiento de su Mandato: El matriculado que hubiere sido electo miembro de alguno de los órganos del Colegio, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe sus funciones, no pudiendo utilizar dicha representación en beneficio propio, ni para obtener ventajas adicionales personales o para terceros que sean ajenos a los fines y objetivos de la propia institución.-



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

CAPÍTULO V: DEBERES FUNDAMENTALES RESPECTO A SUS COLEGAS

ARTÍCULO 24°.- Todo profesional debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que pudieran existir entre empresas, clientes o mandantes no deben influir en la conducta de los profesionales entre sí.-

ARTÍCULO 25°.- Deben desarrollar entre colegas relaciones profesionales basadas en el respeto mutuo, sin perjuicio de los intereses de los clientes. Asimismo, cuando se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en establecimientos públicos o privados, debe prevalecer el respeto mutuo, independientemente y sin perjuicio de esta relación.-

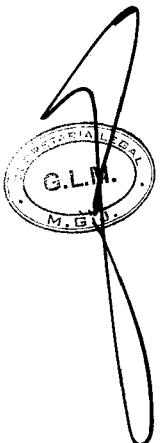
ARTÍCULO 26°.- Deben realizar únicamente las tareas y actividades profesionales para las que se encuentra legalmente habilitados, respetando fielmente los perfiles e incumbencias de cada una de las profesiones turísticas.-

ARTÍCULO 27°.- No deben tomar sin autorización de sus legítimos autores y para su utilización en trabajos profesionales propios, ideas, métodos, estudios y demás documentación perteneciente a aquéllos. Es un derecho del profesional la protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio de Profesionales en Turismo dispondrá el mecanismo de registro de acuerdo a la ley 10808 y normativa reglamentaria.-

ARTÍCULO 28°.- No deben designar ni influir para que sean designados en cargos técnicos que correspondan ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de la habilitación correspondiente, en contradicción con la normativa aplicable.-

ARTÍCULO 29°.- Deben abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre actuación de colegas o señalar errores en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

- a) que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general;
- b) que se les haya dado la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella;
- c) que exista exigencia legal de pronunciarse al respecto.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 30°.- Deberán fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la capacidad y conocimientos de la profesión y a la importancia de los servicios que presten de acuerdo a la ley 10.808 y su decreto reglamentario.-

ARTÍCULO 31°.- En los casos que se acuerden u homologuen servicios y sus respectivos honorarios turísticos, empresas estatales o entidades que nucleen a prestadores turísticos, deberán respetarse los pisos mínimos. La competencia desleal y la prestación de servicios a precio vil serán consideradas falta grave.-

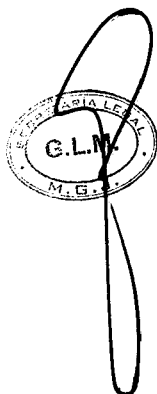
CAPÍTULO VI: DEBERES FUNDAMENTALES PARA CON LOS CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL

ARTÍCULO 32°.- Deberán atender los asuntos que le sean encomendados con la diligencia y genuina preocupación por los legítimos intereses de las personas que se los confían y de los terceros en general, con un alto nivel de competencia profesional.-

ARTÍCULO 33°.- Deberán asumir la responsabilidad en forma personal e indelegable por los compromisos profesionales asumidos, por las tareas desarrolladas y por los proyectos, asesoramientos, informes, y dictámenes que lleven su firma. Asimismo, deberán comunicar a quienes corresponda, con antelación razonable, la interrupción de sus servicios profesionales o la eventual delegación de los mismos en otros matriculados, salvo que circunstancias especiales de fuerza mayor justifiquen su omisión.-

ARTÍCULO 34°.- Deberán abstenerse de ofrecer por medio alguno la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea a priori de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.-

ARTÍCULO 35°.- En ningún caso podrá orientar la elección del cliente o comitente hacia determinados bienes o servicios, brindando información parcializada o incorrecta.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 36°.- El profesional que supervise el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.-

ARTÍCULO 37°.- Deberán garantizar la claridad en las cláusulas de los contratos, tanto en lo relativo a la naturaleza, condiciones, precio y calidad de las prestaciones a brindar, así como a las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de los mismos, respetando lo establecido en las normas de protección al usuario consumidor. No podrá solicitar retribuciones especiales fuera de las previamente pactadas.-

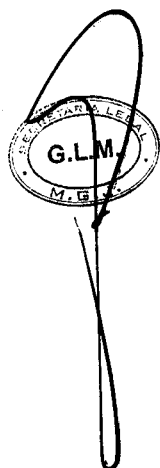
ARTÍCULO 38°.- No podrán hacer uso de medios y técnicas publicitarias en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consistan en avisos exagerados o que promuevan equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

ARTÍCULO 39°.- Deberán mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente, mandante o comitente, y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.-

ARTÍCULO 40°.- Deberán proporcionar información turística, asesoramiento, informes técnicos, claros, precisos, oportunos, completos y veraces, velando por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria del turista.-

ARTÍCULO 41°.- Deberán promover el desarrollo cultural e intelectual de los turistas, garantizando la libertad y el respeto por sus valores culturales, sociales, políticos y religiosos.-

ARTÍCULO 42°.- Deberán promover la valoración y el respeto por parte de los visitantes, de los recursos naturales y culturales de la región y la provincia, favoreciendo la transferencia de conductas apropiadas a tales fines, a su lugar de origen.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

CAPÍTULO VI: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 43°.- La violación de los deberes establecidos en la Ley 10.808, su decreto reglamentario, los Estatutos, y en este Código de Ética, será sancionada disciplinariamente conforme las previsiones de los artículos 25 a 31 de la ley 10.808. Las sanciones a aplicar de acuerdo al tenor de la falta producida serán las dispuestas en el Art. 31 de la Ley 10.808, atendiendo a lo siguiente:

- a) El Apercibimiento público dispuesto por el inc. b) se aplicará únicamente a los reincidentes en la sanción de advertencia privada.
- c) La Multa en efectivo a que refiere el inc. c) será de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación.-

ARTÍCULO 44°.- Graduación de la sanción: Corresponde al Tribunal de Ética establecer la sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en la ley 10808, su decreto reglamentario y las del presente capítulo.-

a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de la ley 10.808 y el decreto reglamentario o de este Código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la profesión.

b) A los efectos de este Código de Ética se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos a la seguridad de las personas, o que, infringiendo un deber u obligación emergente de la ley 10.808, el decreto reglamentario o de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la profesión y para el normal desarrollo del Colegio de Profesionales en Turismo y de la actividad turística en general.

c) Serán consideradas, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del profesional afectado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

1. El grado de afectación o perjuicio a terceros que haya tenido o pudiera tener la acción o conducta del matriculado; prestando especial atención a los riesgos a la salud.-
2. La mayor o menor antigüedad en la matrícula, teniéndose como tal la correspondiente a la primera matriculación del profesional o actividad profesional en cualquier ámbito del territorio nacional.-
3. Se registre, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética instituido por la Ley N°10.808 y decreto reglamentario, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir, y si la causa constituye una reiteración de la falta.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 45°.- La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del inculcado o por prescripción, la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento.-

ARTÍCULO 46°.- La prescripción de una sanción disciplinaria será determinada por el Tribunal de Ética, según sea la gravedad de la falta y constará en la resolución correspondiente.-



ARTÍCULO 46° Bis.- El Colegio de Profesionales en Turismo debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa respectiva del matriculado afectado, conforme Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Ética Profesional, a dictar por la Asamblea del Colegio.-

ARTÍCULO 47°.- En contra de la resolución del Tribunal de Ética sólo procederán, dentro del plazo de diez (10) días, los recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción donde residiera el afectado, según la Ley N° 10.808 y su decreto reglamentario.-

